

MINISTERIO DEL INTERIOR

# Recopilación de Leyes

POR

## Orden Numérico

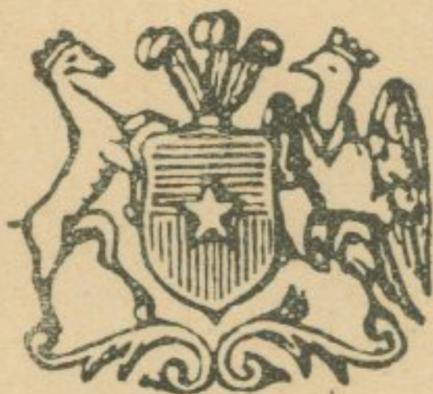
ARREGLADA POR

Alberto Silva Salinas

EX-OFICIAL DE PARTES Y ACTUAL JEFE DE LA SECCIÓN GOBIERNO  
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

TOMO 14

EDICIÓN OFICIAL



SANTIAGO DE CHILE  
IMPRENTA NACIONAL  
— SAN DIEGO 67 —  
==== 1928 ====

mentadas", por las palabras: "establecidas dentro del radio urbano de la ciudad de Santiago".

Derógase el artículo 11 transitorio de la ley número 4,180, de 12 de Septiembre de 1927.

Art. 90. La distribución del producto de las patentes de vehículos a que se refiere el inciso primero del artículo 6.º de la ley número 1,611, de 12 de Septiembre de 1903, modificada por los decretos-leyes número 423, de 20 de Marzo de 1925, y número 546, de 22 de Septiembre del mismo año, no regirá para las comunas que menciona el artículo 1.º de la presente ley.

#### De la vigencia de la presente ley

Art. 91. La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, pero sus disposiciones relativas a aumentos o modificaciones de las contribuciones basadas en el avalúo de la propiedad raíz, entrarán en vigencia el 1.º de Julio de 1928.

#### Artículos transitorios

Art. 92. Las disposiciones de la presente ley no regirán para la construcción de las obras de pavimentación de calles que estén comprendidas entre aquellas a que se refiere el artículo 1.º, que se estén ejecutando o deban ejecutarse en virtud de las disposiciones legales vigentes que no hayan sido derogadas por la presente ley.

Las cuentas de pavimentación que estén pendientes al dictarse la presente ley, se regirán por las leyes y reglamentos vigentes en el momento de la contratación de las obras respectivas.

Art. 93. Inmediatamente de terminada la construcción de las obras de pavimentación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, las boletas de garantía y las retenciones de esos contratos y las vigentes por otros contratos no liquidados relativos a calles de aquellas a que se refiere el artículo 1.º, pasarán a la Dirección de Pavimentación Rural, para los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones de los pliegos de condiciones que rigen estos contratos, quedando autorizado el Intendente de Santiago para subscribir la escritura pública de cancelación de dichos contratos a

la expiración del plazo de garantía vigente, según las disposiciones de dichos pliegos de condiciones.

Art. 94. La primera obra de pavimentación definitiva sobre base de concreto que deberá emprenderse de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, será la parte aun no pavimentada en forma definitiva de la Avenida Pedro de Valdivia, dentro del territorio municipal de la comuna de Providencia.

Art. 95. Las funciones de Director de Pavimentación Rural, serán desempeñadas por el Director del Alcantarillado de Santiago, mientras este último cargo sea servido por la persona que actualmente lo desempeña.

Art. 96. En la provisión de los cargos de la Dirección de Pavimentación Rural, se preferirá al personal que actualmente presta sus servicios en los trabajos de pavimentación, que están a cargo de la Dirección del Alcantarillado de Santiago. Para este personal no regirá lo dispuesto en el artículo 50 de la presente ley.

Art. 97. Para los efectos de la presente ley, la designación de las comunas que en ella se indican, es la establecida en el decreto supremo de 27 de Diciembre de 1927, sobre división territorial.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veinte de Junio de mil novecientos veintiocho. — CARLOS IBÁÑEZ C.  
—Luis Schmidt.



#### LEY NUM. 4,340

Modifica algunos artículos de la Ley número 4112.

(Publicada en el **Diario Oficial** del 4 de Julio de 1928)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley:

Artículo 1.º Modifícanse los siguientes artículos de la ley número 4,112, de 12 de Enero de 1927, reformada por la ley número 4,302, de 9 de Febrero de 1928, en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 18. Suprímese el inciso segundo.

Artículo 19. Agregar, al final de este artículo: "Una vez acordado el préstamo, el valor de la totalidad de estos gastos podrá ser devuelto al interesado en dinero efectivo, imputándolo al préstamo mismo".

Artículo 27. Substitúyase por el siguiente:

"Una vez aceptado el proyecto de planta de beneficio a que se refiere el artículo 24, se procederá a la adquisición e instalación de la maquinaria necesaria. El Consejo, de acuerdo con el informe de los técnicos de la Caja, fijará el monto del capital necesario para iniciar la explotación adecuada del establecimiento que se va a construir, capital que la Caja facilitará al solicitante en el momento oportuno. El préstamo podrá acordarse, en consecuencia, no solamente por el valor total de la maquinaria instalada, sino también por el monto del capital de explotación antedicho, y por el valor de los estudios técnicos de que trata el artículo 19".

Artículo 34. Se reemplazan las palabras "hasta un dos por ciento", por "hasta un tres por ciento".

Art. 2.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en el **Diario Oficial**.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, cuatro de Julio de mil novecientos veintiocho. — CARLOS IBÁÑEZ C.  
—Pablo Ramírez. 

#### LEY NUM. 4,341

**Concede al Diputado don Luis Gutiérrez A. permiso para permanecer ausente del país**

(Publicada en el **Diario Oficial** del 3 de Julio de 1928)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese al Diputado don Luis Gutiérrez Alliende, el permiso requerido por el artículo 31 de la Constitu-

ción Política, para poder permanecer ausente del país por más de un año.

Fijase para el presente caso, en dieciséis meses, la duración máxima a que podrá extenderse su ausencia, sin cesar en su cargo.

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veinte de Junio de mil novecientos veintiocho.—CARLOS IBÁÑEZ C.  
—Guillermo Edwards Matte.

#### LEY NUM. 4,342

**Concede de abono al piloto de corbeta don José Caro Bach, el tiempo que sirvió a contrata en la Armada Nacional.**

(Publicada en el **Diario Oficial** del 18 de Julio de 1928)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese de abono al piloto de corbeta, don José Caro Bach, para los efectos de su retiro, los diez años euatro meses y veinticuatro días que sirvió como empleado a contrata en la Armada Nacional.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a seis de Julio de mil novecientos veintiocho. — CARLOS IBÁÑEZ C. —  
Guillermo Edwards Matte.

#### LEY NUM. 4,343

**Aumenta la pensión concedida por gracia a la viuda e hijos menores del capitán de fragata, don Luis A. Barrientos.**

(Publicada en el **Diario Oficial** del 18 de Julio de 1928)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente